
México, D. F., a 13 de noviembre de 2013

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un recurso de apelación, cuatro recursos de reconsideración, que hacen un total de siete medios de impugnación y un incidente de inejecución de sentencia, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala, con la aclaración de que los proyectos relativos al recurso de apelación 180 y de reconsideración 109, 136 y 137, todos de este año, han sido retirados.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Carlos Vargas Baca dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1089/2013, promovido por Lucía Teresa Cruz Vargas, Marco Antonio Robles Dávila y Salvador Ojeda Torres, a fin de impugnar la presunta omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de ejecutar la sentencia que dictó en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/76/2011.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundados los agravios hechos valer por los enjuiciantes, porque si bien la responsable ha realizado diversos actos y diligencias tendentes a que el presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, cumplan con lo ordenado en la sentencia dictada en el referido juicio ciudadano local, lo cierto es que en el referido órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de determinar si dicha ejecutoria ya se cumplió, y al no hacerlo vulnera el derecho constitucional a una impartición de justicia completa de los promoventes.

Por otra parte, se consideran inatendibles los agravios relacionados con el presunto retardo de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca en la tramitación del procedimiento de revocación de mandato instaurado en contra del presidente municipal y otros integrantes del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, en razón de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es improcedente para impugnar ese tipo de actos.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1089, de este año, se resuelve:

Primero.- Se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dicte la resolución correspondiente en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se sobresee en lo relativo a los actos atribuidos al Congreso del Estado de Oaxaca.

Señor Secretario Juan Manuel Arreola Zavala dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución incidental que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Manuel Arreola Zavala: Con su autorización, Señor Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1640 de 2012, respecto de las acciones llevadas a cabo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, a fin de realizar las elecciones para elegir autoridades municipales en el Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, de conformidad con lo dictado en la sentencia pronunciada por esta Sala Superior el 30 de mayo del año 2012, así como las resoluciones incidentales correspondientes.

En el proyecto, se propone acumular los escritos presentados por los actores en el juicio principal, en los cuales realizan diversas manifestaciones sobre la fecha y convocatoria expedida por el instituto Electoral local para la realización de las elecciones a concejales del Municipio señalado.

En el primero de los escritos de cuenta, en el cual los actores se inconforman por la omisión del Instituto Estatal Electoral de referencia por no determinar la fecha de la elección en comento, se propone considerar que el motivo de inconformidad ha quedado sin materia, toda vez que la omisión reclamada fue subsanada a través del acuerdo de 22 de octubre del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual se aprueban las bases de la convocatoria para la elección de mérito, y en donde se señala como fecha para llevar a cabo la elección, el 29 de octubre del presente año.

Respecto del segundo de los escritos, los actores señalan que la convocatoria para elegir concejales al municipio de Santiago Choapam establece requisitos no considerados por las comunidades ni tampoco por esta Sala Superior en sus diversas resoluciones. Dichos motivos de inconformidad, se propone, considerarlos infundados por las razones siguientes, que se exponen en el proyecto.

Por otra parte, se lleva a cabo el estudio del escrito presentado por quien se ostenta como Presidente del Comité Representativo de la cabecera del Municipio de Santiago Choapam, en donde solicita que se tomen en consideración los acuerdos adoptados por dicha cabecera municipal y otras comunidades, en donde se destaca el derecho ancestral vigente para elegir a sus autoridades municipales.

En el escrito de cuenta se pone de manifiesto, entre otras consideraciones, que el derecho ancestral de la mencionada cabecera municipal para elegir a sus autoridades, solamente considera a los varones para participar en los cargos escalafonarios, y al cumplir los 60 años de edad, todos los ciudadanos, sean varones o mujeres, quedan excluidos de participar en los mismos. De igual forma, por costumbre de la cabecera municipal, las mujeres participan sólo en las reuniones y toma de decisiones, no así en el

desempeño de cargos públicos, y las personas conocidas como “avecindados”; es decir, los residentes de la cabecera de Santiago Choapam, poseen derechos y obligaciones, una vez cumplido un año de residencia en la cabecera municipal, por lo que hasta ese momento se les permite realizar, entre otras actividades, el denominado “tequio”, como requisito para obtener un cargo público en el Ayuntamiento.

En la propuesta que se somete a su digna consideración, al confrontar dichas prácticas con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicable, se llega a la conclusión de que las mismas resultan contrarias a la Constitución y a los tratados internacionales, ya que dicho derecho ancestral indígena permite prácticas discriminatorias, como lo es el establecer que los mayores de 60 años, las mujeres y los denominados “avecindados” no cuenten con el derecho de ejercer cargos públicos para formar parte del Ayuntamiento.

Finalmente, al llevar a cabo el análisis sobre el cumplimiento de la sentencia de 30 de mayo de 2012 y de sus respectivas resoluciones incidentales, al tener en consideración el último de los informes rendidos por la autoridad responsable de 29 de octubre del presente año se puede desprender que se han llevado a cabo las acciones establecidas en el calendario de actividades que debían desarrollarse hasta la celebración de los comicios, de conformidad con lo establecido en el tercer incidente; sin embargo, no se concluyó totalmente el procedimiento para elegir concejales al Ayuntamiento de Santiago Choapam, de conformidad con las bases y convocatoria aprobadas.

Lo anterior, ya que de conformidad con el informe de referencia se evidencia que solamente las comunidades de San Juan del Río, Santa María Yahuive y Santo Domingo Latani realizaron elecciones, faltando por celebrar los comicios en la cabecera municipal de Santiago Choapam, San Juan Teotalcingo, la Ermita, Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, por lo que debe considerarse que la sentencia principal e incidental ha sido parcialmente cumplida, toda vez que algunas comunidades que integran el municipio en cuestión no han llevado a cabo los comicios de referencia. Así las cosas.

En el proyecto se propone ordenar de inmediato al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a llevar a cabo las elecciones faltantes en las cabeceras municipales: Santiago Choapam, San Juan Teotalcingo, la Ermita, Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, reconociendo los resultados de las elecciones realizadas en las comunidades de San Juan del Río, Santa María Yahuive y Santo Domingo Latani, y posteriormente continuar con el procedimiento establecido de conformidad con las bases y convocatoria aprobada en su sesión extraordinaria de 22 de octubre del presente año, deviene informar dentro de las 24 horas siguientes a que se tomen las acciones correspondientes a esta Sala Superior del acordado, en acatamiento de la resolución incidental.

De igual forma, se exhorta al gobernador del Estado de Oaxaca para que, en uso de sus atribuciones, realice todas las medidas necesarias, suficientes y eficaces a fin de crear las condiciones que permitan cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior.

Es la cuenta, Señor Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Independientemente de lo que van a decir mis apreciados compañeros respecto de este tema, que es de fundamental importancia para el respeto a los derechos indígenas de las comunidades de nuestro país, en este caso de Oaxaca, de Santiago Choapam particularmente, llevan varios meses en diversas actuaciones judiciales donde hemos

resuelto ya más de tres incidentes de incumplimiento de nuestra sentencia, en donde nuestra sentencia sencillamente ordenaba el respeto a los derechos políticos de la comunidad indígena, la celebración de las elecciones.

Pero como se puede ver en la cuenta de este nuevo incidente, existe un sector en el municipio que, empezando por la cabecera municipal, que se opone al reconocimiento de los derechos políticos de ciudadanos que habitan en el municipio y en la propia cabecera. Para oponerse a ello, manifiesta que hay usos y costumbres o el derecho ancestral que no permite (y así seguirá, como lo dice el escrito del 13 y del 14 de octubre del presente año) que hay normas consuetudinarias en estas comunidades que no permiten, ni toleran, la participación de las mujeres en los comicios y tampoco permiten, ni toleran, que cualquier persona mayor de 60 años pueda participar en las funciones públicas de la comunidad.

Asimismo, la cabecera municipal tiene además el particular atrevimiento, a través de esta persona que se ostenta como representante de esa comunidad, presidente del Comité Representativo de Santiago Choapam, lo que ello signifique, no sé qué sea, pero bueno, ha sido actor presente en estas cuestiones.

Esta persona manifiesta que hay “avecindados” que tampoco pueden votar por el hecho de no vivir en la cabecera municipal que, hay que decirlo, que Oaxaca, como parte de nuestra nación y de nuestro país, es una entidad que tiene comunidades dispersas en una geografía muy complicada, donde no hay accesos fáciles de comunicación y donde puede implicar horas de traslado de una agencia municipal a la cabecera municipal. Y la cabecera municipal exige que para que puedan votar personas que viven en el municipio pero que están en comunidades alejadas de la cabecera pide un año de residencia y les llama “avecindados”.

Yo les llamo ciudadanos, pues al fin son ciudadanos del municipio. La Constitución y los tratados internacionales, también les llaman ciudadanos.

Un uso y costumbre es respetable, en tanto no transgrede principios fundamentales y constitucionales de un sistema jurídico. Lo dice claramente el artículo 8º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que, por cierto, provocó la reforma constitucional en México al artículo 2º de nuestra Constitución para reconocer los derechos indígenas.

El artículo 8º de ese convenio, Ley Suprema de la Unión, Ley Suprema de la Nación, en donde todas las autoridades y todos los ciudadanos estamos obligados a cumplir, establece que no puede hacerse prevalecer un uso y costumbre que sea contrario a los principios fundamentales.

Y vaya que la igualdad del hombre y la mujer es un principio fundamental en nuestro sistema legal normativo, el artículo 4º de la Constitución desde 1992, el artículo 1º que establece la plena igualdad y la no discriminación por ningún motivo de género, de edad o de otra condición social.

Y sin embargo, este representante nos informa en ese escrito el 13 de octubre, para que nosotros tomemos conocimiento de que en la cabecera de Santiago Choapam no se respetan los derechos ni de las mujeres, ni de las personas mayores de 60 años, ni de los propios integrantes del municipio, por no vivir en la cabecera municipal.

Como ven ustedes, esto es insostenible. Esto es absolutamente contrario al Estado de Derecho de nuestro país y no puede llegar hasta ese extremo el respeto de estos llamados usos y costumbres en esta comunidad, tal como lo expone este señor Presidente del Comité Representativo de Santiago Choapam.

Por eso, en este proyecto que someto a su consideración, estamos eliminando estas razones no solamente por contravenir el régimen constitucional, convencional, legal de nuestro país, de Oaxaca, etcétera; sino porque evidentemente concebimos al ciudadano

una vez que una persona llega a adquirir la ciudadanía que no tiene ninguna otra limitación a menos que haya, esta limitación esté contemplada en la Constitución.

Y no puede una comunidad hacer prevalecer suspensiones de derechos, porque esta no es una limitación, sino es la suspensión de los derechos de las personas adultas de 60 años o de las mujeres o de las personas que no viven, no tienen la fortuna de vivir en la cabecera municipal de Santiago Choapam, es una suspensión de sus derechos políticos que no puede ser convalidada por este Tribunal.

En el informe que rinde esta persona, se hace referencia a todos los requisitos que deben de ocupar el policía, el mayor de vara y todos los cargos.

Me voy a referir nada más a algunos, en la Comisión de Festejos de la fiesta anual del pueblo, *en este cargo participan los varones de nuestra población.*

En el Comité del Agua Potable, en este cargo participan varones de la comunidad.

En el de Regidor, este cargo lo desempeñan los hombres de nuestra comunidad.

Representante de Bienes Comunales, participan los varones de nuestra población.

Aquí, por ejemplo, de Bienes Comunales, pues recuerdo que una primera sentencia del Tribunal de Ario de la Constitución de Apatzingán, se refería a la igualdad de los derechos patrimoniales de las mujeres y de los hombres, de 1814.

Digamos, esto es un régimen anterior a la Independencia de nuestro país, que no podemos nosotros aceptar. Alcalde, síndico, presidente, fiscal del templo, último cargo escalafonario que cumplen los varones de nuestra comunidad.

Pero además todos ellos, varones o mujeres, al cumplir los 60 años, dice esta persona: *Todos los ciudadanos sean varones o mujeres quedan excluidos de participar en los servicios y cargos y únicamente participan en las reuniones y toma de decisiones de nuestro pueblo.*

Yo no sé cuál es el grado de participación en esas reuniones, pero finalmente los tratados internacionales definen que la participación en los asuntos públicos es a través del ejercicio de sus derechos políticos, no nada más en reuniones sociales.

Por eso es que la verdad no he podido restringirme en la indignación que siento en lo particular por las manifestaciones de estas personas y contemplamos (o de esta persona, más bien) la obligación del Instituto Electoral que hasta el momento ha hecho su labor, tratando de cumplir con nuestra sentencia lo mejor posible para que, con fundamento en todo el ámbito constitucional, internacional, que se menciona en el proyecto, y particularmente aplicando el artículo 12 de la Constitución de Oaxaca, se erija en verdadero garante de los derechos indígenas, con respeto pleno al régimen constitucional y legal de nuestro país.

Para eso, deberá contar con toda la colaboración y apoyo de las autoridades constitucionales del Estado, que estoy seguro lo hará y, por lo tanto, es que nos permitimos exhortar respetuosamente a esas autoridades para poner fin ya a esta concepción equivocada de derechos que no debe de prevalecer en nuestro país.

Muchas gracias, compañeros.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

El grado de complejidad jurídica y de hecho de este asunto es completamente amplio, y lo más importante es advertir que quizá fue más fácil resolver el juicio en el fondo, que llevar el procedimiento y, en su caso, lograr el cumplimiento de la sentencia.

En la sentencia emitida por esta Sala Superior, el juicio ciudadano 1640/2012, se determinó ordenar la realización de elecciones extraordinarias de concejales en el

municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, y en esa resolución, y en las posteriores resoluciones relacionadas con los incidentes de inejecución, se ha vinculado al Congreso de aquella entidad federativa, al Instituto Electoral local y a las respectivas autoridades administrativas, que emitan los actos y dicten los acuerdos necesarios tendentes a que en la comunidad mencionada, desde luego, se celebren las elecciones con una participación plural y con pleno respeto a los derechos fundamentales.

Esto ha quedado asentado, tanto en la sentencia como en las diferentes resoluciones, pues, emitidas en los incidentes de cumplimiento a la sentencia.

Ahora, hemos determinado que la sentencia emitida en el juicio está parcialmente cumplida, ya que realmente se han realizado gestiones encaminadas a llevar a cabo, a celebrar las elecciones en la totalidad de localidades que integran el municipio de referencia. Pero es evidente que tales medidas no han sido ni suficientes ni efectivas, porque, como se ha señalado con anterioridad, en la sentencia emitida por esta Sala Superior, en el juicio ciudadano 1640/2012, se fue enfático para precisar que la elección debía de llevarse a cabo considerando los usos y costumbres de la comunidad, pero con debido apego a los principios que establece la Constitución General de la República. Y estas medidas, desde luego, no se han cumplido del todo, sólo se han realizado asambleas en tres comunidades, no así la correspondiente a la cabecera municipal y a las agencias, fundamentalmente de San Juan, la Ermita y San Jacinto.

¿Esto por qué? Porque se han emitido también acuerdos y determinaciones que como bien se dice, si bien atienden a los usos y costumbres de la comunidad, desde luego estos usos y costumbres están completamente desapegados de lo que establece la propia Constitución, el nuevo artículo 1º de la Carta Magna, pues en el informe del representante de la propia cabecera municipal respecto de los acuerdos adoptados por las comunidades que integran el municipio han tomado la decisión de excluir el derecho de votar, por ejemplo, a las mujeres y a las personas mayores de 60 años.

Las mujeres están, definitivamente, proscritas del voto, y los mayores de 60 años, los hombres sólo por haber cumplido 60 años, se les han suspendido ya sus derechos político-electorales de votar y ser votados.

Esto, desde luego, además de que resulta discriminatorio, simple y sencillamente es evidente que se vulneran los derechos humanos de sus integrantes, pues las mujeres pueden ser votadas para desempeñar todos los cargos de elección popular. Es una regla establecida en la Constitución y reiterada por esta Sala Superior en infinidad de asuntos en los que hemos resuelto.

Y la limitación para que el derecho de votar y ser votado simplemente se termine al cumplir los 60 años, pues no recuerdo que hayamos resuelto un asunto con esa restricción. Las restricciones o limitaciones de este tipo solamente pueden estar en la Constitución -y hay jurisprudencia hasta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- y no en los ordenamientos legales o, en su caso, en los usos y costumbres de una comunidad.

¿Por qué se niega la participación de las mujeres en condiciones de equidad en esta comunidad y a los varones el derecho de votar y ser votados para ejercer cargos públicos municipales? Pues simplemente porque son las costumbres que se tenían en la comunidad. Pero esto contraría totalmente a lo establecido en el artículo 2º, fracción III de la Constitución General de la República, que prevé que los pueblos indígenas tienen derecho a su libre determinación para elegir sus propias autoridades, pero garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco de respeto al Pacto Federal y la soberanía de los estados.

Esto es, el propio artículo 2º de la Constitución establece que en materia de usos y costumbres se tiene que respetar el Pacto Federal y la soberanía de los estados y que la

participación de las mujeres debe ser en condiciones de equidad frente a los varones. Y esto quiere decir que las mujeres, desde luego, tienen el derecho a ser votadas y, como consecuencia, a votar, a ser votadas, para que desempeñen los diversos cargos de elección popular que se registren en el municipio.

Y se ha dicho claramente por el Magistrado Manuel González Oropeza, no puede en un ordenamiento diferente a la Constitución General de la República, restringirse o limitarse los derechos fundamentales, como son el de votar y ser votado, y menos por cumplir determinada edad, en el caso 60 años.

Precisamente por ello, reconozco la complejidad que tiene este asunto y, con seguridad, y no estoy haciendo votos para que continuemos con este asunto en su resolución, pero tendremos que ir delineando o estableciendo las normas o, en su caso, las reglas que habrán de respetarse en la celebración de este tipo de elecciones.

¿Por qué? Porque a través del incidente de inejecución de sentencia es donde debe precisarse lo anterior. No es sólo la Constitución General de la República la que establece, precisamente, los lineamientos que deben de seguirse en relación con los usos y costumbres; esto es, que se respete el Pacto Federal y la soberanía de los estados.

Así se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Yatama sobre Nicaragua o Pedroso sobre Venezuela, en los cuales se ha señalado que los Estados miembros de ese Pacto no pueden introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias. Y por el contrario, deben establecer las medidas que aseguren la efectiva igualdad entre las personas, entre hombres y mujeres.

Y eso es lo que estamos haciendo aquí, precisamente en este incidente de inejecución de sentencia o de cumplimiento de sentencia, el que se respete la igualdad entre hombre y mujer, con sus derechos de votar y ser votados y que no se pueda restringir esos derechos simplemente por alcanzar alguna edad que, en su caso, desde luego, tenía precisado de acuerdo con sus usos y costumbres esta comunidad.

Por ello comparto el proyecto en sus términos, Magistrado Presidente, reconociendo la complejidad que, desde luego, traerá el hacer cumplir, el hacer que se celebren las elecciones en este Municipio de Choapam, Oaxaca.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Platicaba con el magistrado Flavio Galván, quien es mi vecino, como ustedes pueden constatar, la toponimia de Choapam, del municipio que estamos discutiendo. Es un municipio eminentemente zapoteca, su toponimia es “el agua que llora”, es una prosa muy importante derivada de la lengua zapoteca.

Pero yo sí quisiera poner contexto al magnífico proyecto, y déjenme darle la literalidad a la expresión “magnífico del proyecto”, que estamos debatiendo.

Es un magnífico proyecto porque nos da una oportunidad muy importante para a través del precedente judicial, ahí creo que radica la importancia, determinar no sólo a la comunidad, no sólo al municipio de Santiago Choapam, en Oaxaca, sino allende de ese municipio, a los demás municipios que conforman el orden político del Estado de Oaxaca y otros municipios que se gobiernan a través del sistema ancestral, esto es por usos y costumbres de la perspectiva en que se tienen que convivir las normas ancestrales con el sistema jurídico que nos rige de manera ordinaria, cómo hacer convivir las normas consuetudinarias con las normas ordinarias desde la Constitución.

Esta es la complejidad que nos presenta este cuarto incidente de inejecución de una sentencia de juicio para la protección de derechos político-electorales, por supuesto, de la ponencia del Magistrado González Oropeza.

Con nosotros a la Sala Superior llegó el asunto en serie judicial, donde se reclamaba la violación al derecho político-electoral de votar, pero fundamentalmente de ser votados, de varios miembros de las siete agencias municipales que componen el Municipio de Santiago Choapam.

Así es como llega a nosotros este debate de manera originaria, esencialmente lo que discutían en esa oportunidad los miembros de estas agencias municipales que eran excluidos de poder participar en las elecciones, tanto ejerciendo su derecho al voto activo como al voto pasivo, precisamente por no realizar el tequio en los términos que la cabecera municipal lo había determinado.

Dentro de la práctica ancestral, la cabecera municipal, esto nos recordarán, fue parte del debate del juicio principal; la cabecera exigía que el tequio. Esta figura muy afortunada que se da en el Estado de Oaxaca, de solidaridad, y colaboración para la gestión y la realización de obra pública, de obra social, por parte de los propios pobladores, en la perspectiva de la cabecera se tenía que realizar el tequio por los ciudadanos de las agencias y por las personas de las agencias, en la propia cabecera municipal, y no podían realizar el tequio en las agencias, para que les contara, si me permiten la expresión, este trabajo comunitario para poder ejercer sus derechos político-electorales de votar y ser votados a los cargos en el Ayuntamiento de Santiago Choapam.

Esa fue la primera dimensión, que recuerdo, tuvo la resolución. Reconoció el proyecto que después se convirtió en sentencia de la ponencia del Magistrado González Oropeza, primero la práctica del tequio como un instrumento jurídico y un instrumento material muy importante en el funcionamiento del desempeño de los gobiernos municipales que se rigen bajo el sistema de usos y costumbres en el Estado de Oaxaca.

Reconoció, pues, su correcta adopción en el orden jurídico y material del Estado, pero determinamos que tenía la cabecera municipal que, si bien la posibilidad de exigirle a los miembros de las agencias, la realización del tequio para ejercer sus derechos político-electorales de votar y ser votados, no podía llevar esta exigencia de realizar el tequio a quienes nacieron en las agencias o quienes viven en las agencias, necesariamente a la cabecera municipal. Es decir, el tequio lo podían realizar en las propias agencias municipales y, en la perspectiva de la Sala Superior, haciéndolo así, ya debía permitírseles este trabajo que hicieran en favor de sus agencias, este trabajo social debería, a partir de ello, permitírseles ejercer sus derechos político-electorales, tanto en las agencias como en la cabecera.

Así empezó este debate, y esta fue la primera dimensión de nuestra sentencia, pero en esa oportunidad, al hacer un estudio integral, la Sala Superior determinó que para la realización de las elecciones en las siete agencias, como en la cabecera municipal, tendrían que convivir tanto el sistema consuetudinario con nuestro sistema constitucional de protección de derechos humanos. En otras palabras, que no podían las prácticas ancestrales de la comunidad de Santiago Choapam rebasar, menoscabar, discriminar derechos humanos reconocidos en nuestro orden constitucional para todos los mexicanos.

Parece mentira, yo lo digo, por supuesto, en una posición personal. Me parece que revisando el informe que nos rinde o que le rinde al Instituto Estatal Electoral, en vías del cumplimiento de nuestra ejecutoria por parte del Presidente del Comité Representativo de la cabecera municipal de Santiago Choapam, al revisar este informe donde le da cuenta en qué agencias ya se llevaron a cabo elecciones, como ordenó la Sala Superior, y en cuáles restan llevarse a cabo procesos electorales, pues nos damos cuenta, esa es mi

perspectiva, por supuesto, de que existen dos méxicos, si me permiten ponerlo en esas palabras o en ese contexto, y yo lo veo de manera clara. ¿Y por qué quiero hacer énfasis? Parece que estamos hoy en el sistema ordinario, es decir, en el sistema general que nos rige a todos los mexicanos en un debate muy sólido y muy serio a 60 años de la construcción del voto activo de la mujer en nuestro orden jurídico y, sobre todo, en este debate tan sólido sobre la proporcionalidad y la paridad en el acceso a los cargos de elección popular que tienen que ver con la formación de los congresos estatales y en el Congreso federal entre hombres y mujeres, es decir, estamos en un debate sin duda alguna que estar reconociendo los esfuerzos de paridad en nuestro sistema jurídico, cuando vemos asuntos como el que está a debate en Santiago Choapam y cuando vemos un informe de quien es el representante de la cabecera municipal ante la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades de Santiago Choapam, parece que estamos sin duda alguna ante dos méxicos. Un México donde el debate será a nivel ordinario es encontrar los caminos que aseguren la paridad en los cargos de representación popular a nivel legislativo, y otro México que se da en algunas comunidades que se rigen bajo el sistema ancestral donde todavía es una asignatura absolutamente pendiente que las mujeres puedan ejercer tanto el voto activo, como el voto pasivo.

Esto, para mí, es un tema que no podemos dejar de lado. Y digo esto porque como bien da cuenta el proyecto se nos ha informado por el Instituto Estatal Electoral del estado de Oaxaca que ya se llevaron a cabo dentro de las siete agencias municipales, ya en algunas de ellas ya se han convocado a elecciones y faltan por convocarse a elecciones en otras agencias municipales.

Yo hago aquí una primera, o tengo aquí una primera preocupación. No sé si las elecciones que se llevaron a cabo en las agencias municipales que se nos narra en los informes, en el incidente del cumplimiento de nuestra ejecutoria se hayan llevado a cabo estas elecciones con las restricciones a los derechos humanos, a los derechos político-electorales que hoy nos informa el presidente del Comité Representativo de la cabecera municipal que se dan en el sistema ancestral de Santiago Choapam. Es una primera preocupación que yo quisiera compartir con ustedes, porque como podemos observar todavía faltan elecciones en la propia cabecera municipal, no se han llevado a cabo elecciones como lo ordenó la Sala Superior. De igual suerte sucede con San Juan Teotalcingo, la Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi; en estas tres agencias municipales, como en la cabecera municipal no se han llevado a cabo elecciones y es lo que estamos ordenando, pero en las tres agencias municipales donde ya se llevaron a cabo elecciones por lo menos no tengo mayores datos si estas elecciones se llevaron a cabo en la perspectiva que tiene el representante de la cabecera municipal de Santiago Choapam, o en los términos en que la ejecutoria lo orientó. Y eso me parece a mí un primer debate muy importante.

Pero en cuanto a las poblaciones en donde falta llevar a cabo elecciones, en éstas que he mencionado, el representante informó al Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca cómo funciona el sistema ancestral, cuáles son las normas que se ha dado Santiago Choapam para realizar los comicios o los procesos electorales.

Y en este informe muy bien da cuenta el proyecto, lo han dicho puntualmente el Magistrado Penagos y el Magistrado ponente, se reitera, primero, que hay restricciones en el sistema ancestral al ejercicio de los derechos político-electorales en Choapam y nos explica cuáles son las restricciones.

La primera restricción con la que da cuenta el informe es: solamente los varones de la comunidad participan en el desempeño de cargos públicos. Esa es una primera restricción. Esto excluye, por supuesto, a las mujeres de poder participar en el ejercicio del derecho al voto pasivo.

También nos dice que tanto varones como mujeres al cumplir los 60 años dejan de ejercer sus derechos político-electorales de votar y ser votados, reconociendo el representante del Comité de la cabecera municipal que sí participan hombres y mujeres después de los 60 años, pero solamente en las reuniones y tomas de decisiones del pueblo, esto es, dejan de ejercer sus derechos políticos de votar y ser votados. Ésta es una segunda restricción.

La primera restricción es en razón del sexo de la persona; la segunda restricción que nos dice es una restricción en razón de la edad.

Después reitera que se impide a las mujeres ocupen cargos públicos al interior de la comunidad y que sus derechos alcanzan hasta participar sólo en determinadas decisiones.

Una última restricción con la que se da cuenta es que se considera a las personas que no habitan, que no viven en la cabecera municipal con la calidad o el carácter de "avecindados" y que podrán ejercer sus derechos político-electorales estos "avecindados" hasta que cumplan un año de residencia en la cabecera municipal.

Como podemos ver hay una serie de restricciones en las normas consuetudinarias, así lo entiendo, porque quien está emitiendo el informe es el presidente del Comité Representativo de la cabecera municipal, que es una autoridad legitimada por el Instituto Estatal Electoral dentro del proceso de favorecimiento de la reconciliación entre las comunidades de Choapam para que pueda haber elección.

Y encontramos restricciones de varias naturalezas, en razón del sexo, porque las mujeres no pueden ejercer cargos públicos dentro del Ayuntamiento; en razón de edad, porque quienes cumplen 60 años no pueden ejercer ni el derecho al voto activo, ni el voto pasivo, sean hombres o mujeres. Y después, en atención a la residencia, porque a quienes se juzga avecindados no pueden ejercer estos derechos político-electorales.

¿Por qué, para mí, es sumamente importante este debate en esta perspectiva que nos plantea el asunto de Choapam?

Esta son restricciones impuestas por la comunidad, así es como lo debemos entender, así es como un servidor lo interpreta, Y hoy, tanto en el bloque de constitucionalidad, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las convenciones signadas por el propio Estado Mexicano, determinan que puede haber restricciones a los derechos político-electorales.

Claro que puede haber restricciones a estos derechos. Es decir, no son derechos absolutos.

Y estas restricciones deben ser reglamentadas en la ley, en este caso, estas restricciones están, si me permiten la expresión, reglamentadas por el sistema ancestral, el sistema indígena que rige en la comunidad de Choapam.

Lo que nosotros tenemos que hacer, y que es lo que nos propone el Magistrado González Oropeza en el incidente, es si estas restricciones ancestrales en el municipio de Choapam pasan lo que se conoce en la jurisprudencia convencional como el test de proporcionalidad.

Es decir, si estas restricciones y estas limitaciones bajo las cuales se rige las elecciones en la comunidad de Choapam y sus agencias, observan los principios constitucionales y convencionales que deben observar todas las elecciones democráticas, tanto las del sistema de usos y costumbres, como las del sistema ordinario. Es decir, la disección a la que estamos obligados como jueces es saber si estas restricciones que se ponen son proporcionales y necesarias en una sociedad.

Esta es la primera exigencia a la que nosotros estamos llamando.

Y no es un tema menor y no es un tema de un debate primario el que se nos propone.

Revisando el protocolo de actuación, y que es un protocolo muy importante en el que participó la Sala Superior en varios foros en la conformación de este protocolo, para quienes impartimos justicia en casos que involucren derechos de comunidades y pueblos indígenas, revisando el protocolo de actuación ya de frente a todo el sistema interamericano, pues creo que hay una exigencia que el proyecto relata muy bien y que por fortuna ya no está a debate el alcance de la interpretación, que es los sistemas de usos y costumbres, los sistemas ancestrales deberán garantizar siempre y en todos los casos la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, que sólo así puede ser interpretado tanto el marco federal, como la autonomía de determinación de los pueblos indígenas.

Esto es, los pueblos indígenas están obligados hoy en su autonomía para la realización de sus procesos electorales bajo su propio sistema, a permitir la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones. Esto es algo que la prosa del proyecto determina de manera correcta; es decir, y nosotros, para analizar las otras restricciones, en este caso concreto, con base en el propio protocolo de actuación, creo que estamos concluyendo en las restricciones que tienen que ver con la edad; es decir, por qué a los 60 años se da la muerte civil, si me permiten la expresión, porque es la muerte, la clausura de los derechos políticos de votar y ser votados en este municipio y en las agencias; creo que no resiste el test de proporcionalidad y de razonabilidad, el sistema ancestral -lo digo de manera muy respetuosa-, en el municipio de Choapam. Es decir, no es proporcional, hoy, ni es razonable que las personas no puedan ejercer sus derechos político-electorales de votar o pueda haber restricciones a este derecho político por edad. Creo que el derecho político de elegir autoridades municipales o cualquier clase de autoridades de elección popular, tiene que ser permanente, por supuesto, dentro de la vida de una persona. Esto es, no es razonable, no pasa la razonabilidad, la clausura del derecho a votar en ningún período de la vida, por supuesto, después de la edad razonable para ejercer el derecho o cuando se te reconoce ciudadanía. No puede haber restricciones al ejercicio del derecho a votar, al cumplir una determinada edad.

Otro debate es la edad como restricción a derechos político-electorales para el desempeño de cargos públicos; es decir, para ejercer el voto pasivo. Parece que tiene otra lógica este debate; es decir, puede ser compatible que se exija hasta una edad determinada para poder ejercer cargos públicos, pero creo que la edad de 60 años no encuentra de manera alguna compatibilidad para ninguna restricción ni del derecho a votar ni el derecho a ser votado.

Y no encontramos en el sistema ancestral del Estado, del municipio de Choapam, ni en ningún otro, qué razones se puedan dar para esta exclusión. El protocolo del que hablo nos exige a nosotros ponderar las costumbres o las normas consuetudinarias cuando se encuentren involucrados esta clase de valores indígenas, al fin de determinar de manera correcta el contexto y significado real de las normas consuetudinarias.

No encuentro aquí, después de hacer este ejercicio, qué significado racional, razonable, pueda haber en limitar por cumplir una determinada edad, los derechos políticos, ni en Choapam ni en ninguna otra comunidad. En el tema de los “avecindados”; es decir, exigir para poder ejercer el derecho al voto activo y al voto pasivo que las personas que han nacido, que viven en las agencias municipales que conforman el municipio tengan que radicar necesariamente un año en la cabecera municipal, me parece que es una restricción por residencia indebida a los derechos político-electorales de quienes pueden ejercerlos y que viven en las agencias municipales. No tiene en esa perspectiva también este límite por residencia una lógica que nos pueda a nosotros llevar a concluir que esa es una restricción necesaria, racional y proporcional a los derechos político-electorales.

Faltan elecciones en Choapam -eso nos tiene aquí hoy en un cuarto incidente- en tres agencias municipales y en la propia cabecera municipal. Creo que muy bien se le dice en esta resolución incidental al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y a la comisión que se creó para la reconciliación entre las comunidades del municipio de Santiago Choapam, ahí está el mérito de esta excelente determinación de que en la práctica de estas elecciones tendrán que llevarse a cabo respetando, es decir, haciendo convivir nuestro orden jurídico que no permite ya más límites al derecho de las mujeres a votar y ser votadas para los cargos de elección popular y no generar un sistema ancestral que impida en edades como esta de 60 años ejercer estos derechos, estas serán las directrices bajo las cuales se tendrán que realizar estas elecciones. El sistema consuetudinario o el sistema ancestral, tiene como primer propósito que son normas que generan solidaridad entre los pueblos, entre las personas indígenas.

No veo de manera muy respetuosa qué solidaridad, qué perspectiva de solidaridad puedan tener estas restricciones a los derechos humanos en el municipio de Choapam, que esa es la finalidad que deben tener los sistemas ancestrales. Las normas consuetudinarias nacen precisamente por ello, como un reconocimiento a la solidaridad de los pueblos, tienen como objetivo prácticas que los pueblos conocen y se reconocen para un mejor desarrollo político y social.

No encuentro la solidaridad en estas normas, al contrario, en la perspectiva de estas normas no se permite un desarrollo democrático mínimo, que hoy es exigencia de nuestro Estado de Derecho. Creo que tendrá el Instituto Electoral del Estado y la Comisión para la Reconciliación una tarea mayúscula, que esta tarea mayúscula es convencer por la vía del derecho y de la razón a la comunidad, precisamente al Comité Representativo de la cabecera municipal de que ciertas normas consuetudinarias, ciertas, las que estamos analizando, no todas las normas consuetudinarias en el gobierno de Choapam no son permisibles en nuestro sistema jurídico hoy para celebrar las elecciones.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Dos temas de este caso. Uno, reiteradamente señalado de mi parte, que al resolver este tipo de controversias, nos encontramos ante un gran vacío.

¿Cuál es esa costumbre, cuál es ese derecho consuetudinario? Lo invocamos por regla, como si lo conociéramos, como si estuviera demostrado en juicio y resulta que no. Actuamos realmente de buena fe y resolvemos las controversias normalmente desde el punto de vista constitucional o desde el punto de vista de control de convencionalidad, y ahora nos pasa algo sui géneris, y esto es justamente el segundo tema, la naturaleza de una sentencia incidental.

Parece que nuestro proyecto de sentencia, con el cual estoy de acuerdo y votaré a favor, trasciende los límites del concepto de sentencia incidental. Estamos abordando temas de manera específica que no fueron objeto en esa especificidad de la sentencia de fondo, de la sentencia de mérito, que es de hace poco más de un año.

Pero es que es hasta ahora, cuando a partir del informe que proporciona el presidente del Comité Representativo de la cabecera del municipio de Santiago Choapam, cuando sabemos de estas costumbres que forman parte de ese derecho consuetudinario de la comunidad.

Desde siempre hemos mantenido la tesis en el Tribunal de que el derecho consuetudinario no puede ser contrario a principios y menos aún a reglas constitucionales

y convencionales; se tienen que ajustar estas formas de ser y de actuar jurídica de las comunidades indígenas a lo previsto en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y a lo pactado en los tratados que ha suscrito el Estado mexicano. Por tanto, tenemos que analizar temas como los que ahora analizamos.

Que nos diga el señor presidente del Comité Representativo de la cabecera municipal que sólo los varones tienen derecho a ocupar los cargos de autoridad en la comunidad, evidentemente es un tema nuevo en esa especificidad y por ende tenemos que resolver este aspecto, que es un aspecto novedoso en la controversia planteada, pero que no podemos hacer a un lado; no podemos privilegiar la naturaleza y características de una sentencia incidental sólo por la formalidad procesal, hay temas mucho más importantes que son los derechos humanos, los derechos constitucionales de los habitantes de estas comunidades, sea cabecera municipal o agencias municipales, que necesariamente requieren de una tutela judicial específica.

Podríamos decir que, de acuerdo a la sentencia de fondo dictada el 30 de mayo de 2012, queda cubierto todo este aspecto, pero más vale hacer la precisión.

Evidentemente no estamos modificando la sentencia de mérito, estamos quizá resolviendo temas que en ese momento no eran conocidos y que ahora no son objeto de controversia, son materia de información a la sala en el cumplimiento de la sentencia que se dictó en su oportunidad, pero que esta Sala Superior no puede pasar desapercibidos.

Más vale aclarar, analizar y resolver lo no controvertido, pero que está en el contexto del cumplimiento de la sentencia que continuar, si es que esto ha pasado, como decía el Magistrado Constancio Carrasco Daza, si esto ha pasado en las otras comunidades que no continúe sucediendo en las que faltan por llevar a cabo estas asambleas electivas.

Estoy totalmente de acuerdo con lo que ahora resolvemos.

No puede el cumplimiento de una sentencia, darse al margen de la Constitución y de los tratados.

No podríamos, en su momento si se llega a cumplir como se debe cumplir totalmente, darla por cumplida, cerrar los ojos, la argumentación, el razonamiento y la resolución, porque no fue parte de la *litis* en su oportunidad.

Son elementos nuevos, resolvamos los elementos nuevos para superar las deferencias constitucionales que vamos advirtiendo que existen en este particular.

Votaré a favor del proyecto que necesariamente se tenía que ocupar de estos temas.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza y celebro que estemos discutiendo en este momento en la Sala Superior un tema de tal relevancia como es el derecho ancestral a elegir en los pueblos y comunidades indígenas a sus autoridades a la luz de nuestra Constitución, de los tratados internacionales y, en concreto, de las decisiones que ha tomado y que hoy discute esta Sala Superior siempre en favor de los derechos humanos.

Y desafortunadamente seguimos discutiendo este caso, porque como ya apuntaba el Magistrado Galván, nuestra sentencia original fue de mayo de 2012, es decir, un año y medio sin que se puedan llevar a cabo estas elecciones de concejales en un municipio en Oaxaca que se rige por los usos y costumbres, como lo reconoce la propia Constitución.

Pero celebro que este debate también y el proyecto que somete a nuestra consideración el magistrado González Oropeza, como en la sentencia original las interlocutorias por

inejecución de esa sentencia, porque lo que me queda claro, y me da una enorme tranquilidad, es que esta Sala Superior en todas las ejecutorias y los efectos de las mismas, ha cumplido cabalmente con los principios internacionales de protección de los derechos de las comunidades y de los pueblos indígenas.

Esto, está muy claro en el proyecto que se somete a nuestra consideración, pero no ha habido un solo asunto en el que nosotros no vinculemos a los propios ciudadanos y ciudadanas de las agencias municipales, del municipio, a que se involucren en todos los actos de consulta de asambleas para lograr una amigable solución a ese conflicto de elección de autoridades.

Se ha obligado y vinculado a las autoridades estatales, es decir, al Congreso y al Ejecutivo federal a que participen y conformen una comisión de conciliación, coordinada por el Instituto Estatal Electoral, que es la autoridad reconocida por la Constitución para coadyuvar en la celebración de las elecciones que se rigen por el derecho indígena de estas comunidades. Al igual que se ha hecho para que se realicen estas consultas, que es un derecho fundamental de los pueblos indígenas, para tomar las decisiones previa consulta y consentimiento.

Y bien lo decía el Magistrado Galván, parecería que se va variando la *litis*, pero no es así, lo que sucede es que estamos frente a un asunto de limitación o violación de derechos fundamentales de las y los ciudadanos, de las agencias del municipio de Santiago Choapam, que se originó primero por, digamos, la primera denuncia, el primer asunto o demanda que conocemos, se perfilaba más por la exclusión de la participación, en general, de las agencias municipales para poder elegir a las autoridades, y que esta decisión se concentraba en la cabecera del municipio; pero conforme avanzan los trabajos de la Comisión de Conciliación, que ordena se conforme este Tribunal, y en cumplimiento a los informes que ordenamos, pues vamos conociendo de este ejercicio y prácticas descritas por los propios actores involucrados, pues que van ampliando el espectro y las conductas que involucran la afectación de otros derechos.

Hoy, esta violación del ejercicio pleno de derechos políticos de las y los ciudadanos del municipio de Choapam ya involucra, como también lo apuntaba muy bien el Magistrado Carrasco, en general, el ejercicio de votar y ser votado, pero involucra cuestiones de vecindad o residencia, vecindad concretamente.

El tequio fue un tema que se discutió de manera muy rica, y el Magistrado González Oropeza nos dio una cátedra de lo que es el tequio en las costumbres y organización social de las comunidades indígenas, y que eso lo digo a título personal, afortunadamente también está cambiando esta concepción para ser más incluyente, por ejemplo hoy en varios municipios en Oaxaca ya se está reconociendo como parte del tequio algunas actividades que realizan las mujeres en su actividad doméstica, y ya se considera como una aportación a la sociedad y que les abre también una posibilidad de participación importante. Pero bueno, ese fue un paréntesis. Ya se involucra el derecho de los adultos mayores, varones y mujeres mayores de 60 años, y esto nos lleva necesariamente y obligadamente a la Sala Superior a estudiar este modelo a la luz de nuestra Constitución, no repito lo que ya se dijo, artículo 1º, artículo 2º de los tratados internacionales, el 169 de la OIT por supuesto, está la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que también sustenta el proyecto el Magistrado González Oropeza, y el común denominador es que nuestra Constitución y todos los tratados internacionales, consideran y obligan a los Estados a respetar, a fortalecer los derechos ancestrales, los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, pero siempre respetando los derechos humanos.

Acompaño el proyecto al Magistrado González Oropeza por la solución que está presentando, que es mantener esta vinculación de las autoridades administrativas,

legislativas y electorales del Estado de Oaxaca, las autoridades conciliatorias, es decir, quienes participan en esta Comisión de Conciliación que se conformó y continúa vinculando a las y los ciudadanos de las agencias correspondientes al municipio que no han sido objeto o que no han podido realizar sus elecciones, tres agencias y la cabecera para avanzar en la consecución del fin, pero no es un tema que se cierre exclusivamente con que ya definan la fecha de la elección y la lleven a cabo, sino tiene que haber un esfuerzo y eso se lo decía hace unos minutos al Magistrado Carrasco.

A mí me parece, y estoy convencida, que debe de haber un esfuerzo mayor del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca para lograr ya la resolución de este conflicto en este municipio, porque además no es el único, hay muchos otros y, sobre todo, con una visión de interculturalidad, conjuntamente lograr la mejor salida en pleno respeto y reconocimiento del ejercicio de los derechos humanos de las personas. Yo no puedo dejar pasar como lo hace el proyecto y como lo señalaron ustedes, Señores Magistrados, pronunciarme sobre la inconstitucionalidad e inconventionalidad de un modelo de elección de autoridades que restrinja la participación de las mujeres, que restrinja la participación de los adultos mayores y que restrinja la participación de ciudadanos y ciudadanas que no se ubican en la cabecera que concentra –digámoslo así- el poder administrativo, cultural, bueno cultural no, pero económico quizá del municipio.

Entonces, no hago más que votar a favor de un proyecto que reconozco y que sienta un precedente muy importante en el juzgamiento con perspectiva intercultural y que parte de la base del respeto al derecho de esos pueblos y comunidades de elegir a sus autoridades bajo sus propios modelos ancestrales, pero me parece que ya es hora también de que seriamente se camine hacia las adecuaciones de estos modelos que sean restrictivos y violatorios de derechos humanos.

Entonces, mi voto es a favor de este proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Si me permite, debido a la generosa intervención de la Magistrada Alanis, precisamente recordaba yo que la autonomía indígena prevista en el artículo 2º de la Constitución establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, pero que esta autonomía debe de ejercerse en el marco constitucional que asegure la unidad nacional. Es decir, la autonomía y la pluriculturalidad en nuestra sociedad no significa la desmembración de nuestra sociedad; son indígenas y se les respeta su derecho alternativo, pero siempre, lo dice la Constitución claramente en el cuarto párrafo del artículo 2º, siempre que se ejerza en un marco que asegure una unidad nacional, y esa unidad nacional está en la propia Constitución. Está basada en la igualdad ante la ley, en la igualdad de género, en la no discriminación por razón de la edad o condición social, como lo dice el artículo Primero, en su párrafo V, de nuestra Constitución.

Entonces, es muy claro para todos y agradezco la oportunidad de la Magistrada Alanis que me da para aclarar que precisamente esto. No es una retórica, es sencillamente la aplicación directa de nuestra Constitución, más aparte tratados, declaraciones, etcétera; que seguramente aún en Santiago Choapam, aún en esa localidad donde sus usos ancestrales han sido de esta naturaleza tendrán que cambiar.

Los usos ancestrales nunca han sido estáticos, son dinámicos. Los usos y costumbres indígenas no son los mismos usos y costumbres de la historia antigua, han sido sujetos a

variaciones, sobre todo, se ve la influencia religiosa de la Iglesia católica que, por supuesto, no puede ser un uso y costumbre originaria de esas comunidades que no tenían esa religión.

De tal suerte que estos usos y costumbres tienen que estar sometidos a estas variaciones y nuestra Constitución desde el 2001, creo yo, lo ha plasmado claramente de que se debe de preservar una unidad nacional. Antes de ser indígenas son mexicanos y, como todos los mexicanos, debemos de observar sus principios de igualdad, de respeto, de no discriminación a los adultos mayores.

Pues esto me llega mucho, porque yo ya tengo 60 años, yo no podría hacer nada en Santiago Choapam.

La verdad, digo, y me siento discriminado por eso.

De tal manera que no es posible convivir en una unidad nacional con personas que no quieren ser mexicanos y son mexicanos porque nacieron en nuestro país y están sometidos, se les ha respetado los usos y costumbres, pero debe de haber unos límites.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, yo estimo que los recuerdos permiten traer al presente circunstancias que, por obvias que parezcan, necesitan una constante reflexión y fortalecimiento.

Hay que decirlo una y otra vez: todas las autoridades están obligadas a promover, respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano.

Acaba de señalar muy claramente don Manuel González Oropeza, al leernos el párrafo cuarto del artículo 2º de nuestra Constitución, y el quinto del 1º.

Considero pertinente, entonces, destacar dos exigencias fundamentales de un efectivo Estado de Derecho. Por un lado, el acceso igualitario a la justicia; y por otro, el cumplimiento completo de las decisiones de los órganos jurisdiccionales que velan por la garantía de la regularidad constitucional.

Y digo esto porque desde el inicio, desde la sentencia primigenia, se ordenó que se llevaran elecciones conforme a Derecho y cuidando los principios establecidos en nuestra Carta Magna.

Luego entonces, no estamos variando la *litis*, simplemente atentos al informe que nos han rendido, estamos teniendo pleno conocimiento de que en esta población, que debe de cumplir con nuestra sentencia, pues obviamente nos está diciendo “sí lo cumplo, pero sin llevar a efecto y sin respetar los principios que se establecen en nuestra Carta Magna”.

En este caso particular, yo creo que nuestra sentencia y su ejecución se está enfrentando a un conflicto electoral, dadas sus particularidades, y representa un reto y, a la vez, una oportunidad, para que las instituciones en materia de órganos de gobierno del Estado de Oaxaca, puedan confirmar y fortalecer la democracia en esa entidad, pero cuidando y velando por el respeto de los principios que se establecen en nuestra Carta Magna.

Considero pertinente recordar que esta Sala Superior determinó en un primer momento, que el Congreso del Estado y el Instituto Estatal Electoral dispusieran de las medidas necesarias suficientes y razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente y consultas requeridas directamente con la ciudadanía, realizara la elección de concejales en el municipio de Santiago Choapam.

Ahora bien, creo que quien nos ha quedado mal, pues definitivamente es el Congreso y el Instituto Electoral, porque no tomó las medidas necesarias para que las elecciones se llevaran a efecto con respeto al órgano constitucional que nos rige.

El Magistrado Carrasco en su intervención nos señaló muy claramente que ya se han llevado a efecto parte de estas elecciones y, con la mayor sinceridad, todos los de esta mesa de debates desconocemos cómo se llevaron a efecto esas elecciones, si se

respetaron los principios constitucionales o se siguieron las reglas de discriminación que ahora nos informan, en la cabecera exclusivamente. Y definitivamente, no podemos calificar si esa elección realmente cumplió con lo mandado en nuestra ejecutoria pronunciada hace ya casi un año.

Tal como se detalla en la cuenta, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ha llevado acciones establecidas en el calendario de actividades, pero no nos ha informado cabalmente de cómo se han llevado las elecciones, sobre todo en San Juan del Río, Santa María Yahuive, Santo Domingo Latani, lo cierto es que aún no sabemos cómo se llevaron a efecto estas elecciones, ahora que las que faltan en la cabecera municipal de San Juan Teotacingo, la Ermita, Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, pues necesitamos que las elecciones sí se lleven a efecto cumpliendo con todos estos principios que hemos señalado.

Por tanto, considero que las ejecutorias pronunciadas en el presente juicio -porque ya son varias las que hemos emitido tratando de que se cumpla nuestra resolución- pues sí se lleven a efecto y se cumplan, pero haciendo un esfuerzo mayor, haciendo un esfuerzo de que no se lleven a efecto con las discriminaciones que nos han apuntado en el informe, porque definitivamente si el Magistrado se siente discriminado con mucho mayor razón su servidor, porque definitivamente matar civilmente a una persona simplemente porque llegue a la edad de 60 años pues creo que es una muerte civil que no está consagrada en ningún principio constitucional del mundo.

Y, por otro lado, por eso decía que hay que reiterar y reiterar nuestro punto de vista porque como lo señalaba también don Manuel González Oropeza, si desde antes de la Independencia ya se hablaba de la igualdad entre hombres y mujeres y que acabamos de celebrar en este año el 60 aniversario del voto de la mujer en México, ¿cómo todavía podemos estar señalando o estar discriminando a las mujeres de su derecho de ser votadas y de votar, inclusive?

Yo creo que son circunstancias y decía en mi participación que aunque parecen cosas muy obvias, hay que estar reiterando que los usos y costumbres les da una facultad y una libertad de autogobierno a los núcleos de población indígena y que nosotros hemos tutelado enormemente para salvaguardar esos derechos de los pueblos indígenas, pero ello no puede llevarnos a que en esta salvaguarda se permite que se violen los principios constitucionales y los derechos humanos que están consagrados en nuestro artículo 1º y en los tratados internacionales que ha suscrito México, con la aprobación de la Cámara de Senadores.

Por ello, y con el ánimo enfocado que en esta controversia llegue a buen puerto, es que comparto completamente las consideraciones y el sentido del proyecto. Tanto la justicia, como la plena efectividad del sistema jurisdiccional mexicano así nos los exige. Por tanto, votaré con el proyecto.

Muchas gracias.

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1640, de 2012, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los incidentes de referencia.

Segundo.- Se tiene por parcialmente cumplidas las resoluciones dictadas en el juicio ciudadano de mérito.

Tercero.- Se ordena que, de inmediato, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca convoque a llevar a cabo las elecciones faltantes en términos de lo dispuesto en esta ejecutoria.

Cuarto.- Se exhorta al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, en uso de sus atribuciones, realice todas las medidas necesarias, suficientes y eficientes para crear las condiciones que permitan cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior en los términos precisados en la resolución.

Secretaria Alejandra Díaz García dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Díaz García: Con su anuencia, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, se da cuenta en el proyecto de resolución de sentencia relativo al recurso de apelación 132 de 2013, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución emitida por el Órgano Garante de la

Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral en el incidente de incumplimiento del recurso de revisión relacionado con la solicitud de documentación relativa a los gastos efectuados con motivo de la celebración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional en la que se ordenó a dicho partido político que entregara la información solicitada en formato electrónico.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios en virtud de las razones que se precisan en el proyecto y que son, en síntesis, las siguientes: En cuanto a la modalidad para la entrega de la información en formato electrónico ordenado por la responsable, se estima que ésta no atenta en contra de los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información, pues no se advierte ni se acredita que le genere al partido político recurrente una carga excesiva o desproporcionada.

La Ponencia considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital, constituye una modalidad de las previstas en el artículo 42, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 31 d), párrafo primero del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y debe privilegiarse cuando sí sea solicitada por el peticionario siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada por el partido político en atención al volumen de la información solicitado o a su formato original.

En cuanto a los agravios en los que el partido político aduce una vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, se estima que contrario a lo argumentado por el recurrente, la responsable sí fue exhaustiva en su resolución, pues además de que atendió las razones que expuso en su informe circunstanciado para justificar la consulta de la información *in situ*, motivó y fundamentó las razones por las cuales consideró procedente la solicitud del peticionario de que la información solicitada le fuera remitida vía correo electrónico.

Asimismo, en el proyecto se razona que los argumentos formulados por el partido político para justificar la consulta de la información *in situ*, resultan insuficientes dadas las condiciones del caso, pues la entrega de la información en el formato electrónico no representa una carga insuperable o desproporcionada, que interrumpa de manera grave sus funciones como entidad de interés público; toda vez que se trata de 20 facturas y 10 pólizas contables que no implican un volumen excesivo que distraiga al partido político de sus actividades.

En cuanto al agravio relativo a que la responsable no precisó qué facturas y pólizas contables se deben digitalizar, en el proyecto se razona que aun cuando ello sea así, de las constancias que obran en autos se advierte que la documentación cuya digitalización le fue ordenada, es información que el partido político conoce y tiene identificada, lo cual se desprende del oficio del 4 de julio de 2013 remitido por el propio instituto político a la responsable, en el que se advierte una relación de los gastos realizados para la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria.

Por lo que el partido político sólo debe digitalizar aquellos documentos en los que se desprendan los costos totales erogados con motivo de la recesión de la referida asamblea, mismos que constan en 10 pólizas contables y 20 facturas y que son identificados en el proyecto de resolución.

Finalmente, en el proyecto se precisa que el total de documentos que el partido político debe digitalizar, ni entregar al solicitante por correo electrónico, varía en relación a lo ordenado por la responsable de 29 a 30 facturas y pólizas contables, en virtud de que el partido político refiere en su demanda que en contravención a lo señalado por aquella la póliza 119-1 se encuentra repetida, pues dicho egreso es de fecha distinta.

En consecuencia, en el proyecto se propone modificar la resolución incidental impugnada y ordenar al partido político apelante que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, remita en formato electrónico al solicitante la documentación precisada en la sentencia e informe sobre su cumplimiento a esta Sala Superior y al Órgano Garante de la Transparencia y al Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, dentro de los 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No coincido con lo propuesto en el proyecto, Presidente, Señores Magistrados, Magistrada, porque hemos resuelto de manera distinta en casos similares al que ahora se propone resolver, y sólo cito en vía de ejemplo la sentencia dictada en el juicio ciudadano 1150 de 2010, de 6 de octubre de ese año, presentada la propuesta de sentencia por el mismo Magistrado ponente, Salvador Olimpo Nava Gomar, e incluso por la misma secretaria Alejandra Díaz García.

En esa ocasión, por unanimidad de votos dijimos: “En cuanto a la modalidad en la entrega de la información solicitada por el actor, esta Sala Superior considera que la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, y confirmada por el órgano garante, es conforme a Derecho, pues de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la dependencias y entidades sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; asimismo, se aduce que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples certificadas o por cualquier otro medio”.

Es pertinente referir que uno de los límites del derecho de acceso a la información, es que los sujetos obligados no están constreñidos a crear, producir, sistematizar o darle un formato específico a la información solicitada, sino que la obligación se cumple con entregar o poner a disposición del solicitante la información como se encuentre en los archivos de la institución o partido político de que se trate.

Esto es, en congruencia con lo previsto en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información que citamos en la propia sentencia en aquella ocasión, y que, recordamos, establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren o, bien, mediante la expedición de copias simples certificadas o de cualquier otro medio, precepto que es reiterado en el artículo 31 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Y reitero, en esa ocasión dijimos que no está el sujeto obligado a entregar la información a crear, producir, sistematizar o dar un formato específico a la información solicitada, sino que la obligación se cumple con entregar o poner a disposición del solicitante la información como se encuentren los archivos de la institución o partido político de que se trate.

No coincido con el proyecto de ahora. No porque no sea contraria a principios de máxima publicidad o porque no sea una carga excesiva insuperable o desproporcionada. No

coincido, simplemente, porque se está imponiendo en la propuesta un deber jurídico al partido político obligado que no tiene fundamento jurídico alguno. Cumple, de acuerdo a la ley y al reglamento, poniendo a disposición, como lo ha hecho, del peticionario la información como está en sus archivos. Si ya cumplió, cómo imponerle un deber jurídico que no tiene sustento legal.

Si son pocas las facturas porque ahora son 20, mañana pueden ser 40 ó 50, quizá 50 sigan siendo pocas, quizá 100 sigan siendo pocas. ¿Cuándo serán muchas? No sé, pero no está en la necesidad jurídica de darle un formato específico. Así hemos resuelto.

Y yo mantengo ese criterio porque, en mi opinión, es el que resulta congruente con la ley y los reglamentos de la materia.

Por ello es que no comparto la propuesta que hoy se somete a consideración del Pleno.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

A mí me parece que no es un cambio de criterio. Es verdad que se satisface la obligación jurídica de proporcionar la información teniendo a la vista la misma. El propio artículo 42 y el reglamentario que citó su Señoría el Magistrado Galván, establece que también él tiene la obligación de proporcionar las copias que se solicitan.

La digitalización no es más que un formato digital —si me permiten la expresión— de las copias, y es más, yo me atrevería a decir que el futuro del acceso a la información va más bien por cuerda digital. Este Tribunal forma parte del Sistema Nacional INFOMEX, se nos solicita información por vía digital y, por vía digital, la proporcionamos.

No creo que se trate de un cambio de formato, sino de la modalidad de proporcionar la propia información y, es por ello, que sí es verdad que se satisface, es información que consta en los archivos, hay una obligación de proporcionarla, la tienen para consulta, y se trata de una expedición digital de las copias.

En ese sentido, es que se mantiene y se presenta el proyecto a sus Señorías.

Gracias, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 132 de 2013, se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución impugnada emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se ordena al Partido Acción Nacional remita la información señalada en la sentencia en los términos precisados en la misma.

Tercero.- El partido político recurrente deberá informar a esta Sala Superior y al órgano garante, sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria en los plazos señalados en la misma.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Para solicitar se agregue el voto particular que entregaré en su momento.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota, señor secretario. Señor secretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor, con su autorización, de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con cinco proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En cuanto al juicio ciudadano 1113, promovido por Maribel Chanona Méndez con la finalidad de impugnar la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de resolver el medio de impugnación que presentó, se propone desechar de plano la demanda en virtud de que el juicio quedó sin materia porque de las constancias de autos se advierte que la responsable ya emitió la resolución cuya omisión fue alegada. En los recursos de reconsideración 140 al 142 y 144, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Nueva Alianza, respectivamente, con la finalidad de controvertir las correspondientes resoluciones emitidas por la Sala Regional Xalapa se propone desechar de plano todas las demandas, fundamentalmente porque no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que en las resoluciones impugnadas no se inaplicó -explícita o implícitamente- una norma electoral por considerarse contraria a la Constitución federal y tampoco es posible advertir que en ella se haya analizado o dejado de estudiar planteamientos de inconstitucionalidad de un precepto legal formulados por los recurrentes, ni se realizó interpretación directa de la Carta Maga.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señoras y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1113, así como en los recursos de reconsideración 140 a 142 y 144, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con cincuenta y siete minutos, se da por concluida. Que pasen buenas tardes.

oOo